

Sesión 31.a ordinaria en Martes 29 de Julio de 1930

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

SUMARIO

I. El señor Gutiérrez se refiere a un acuerdo tomado por los diarios de Santiago, en el sentido de quitar el carácter llamativo y sensacional a la crónica policial.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Adrián, Vicente.	León L., Jacinto.
Barahona, Rafael.	Letelier, Gabriel.
Barros E., Alfredo.	Marambio, Nicolás.
Barros J., Guillermo.	Oyarzún, Enrique.
Bórquez, Alfonso.	Piwonka, Alfredo.
Cabero, Alberto.	Ríos, Juan A.
Carmona, Juan L.	Rivera, Augusto.
Cruzat, Aurelio.	Rodríguez M., Emilio.
Dartnell, Pedro P.	Schürmann, Carlos.
Echenique, Joaquín.	Urzúa, Oscar.
González C., Ezequiel.	Villarroel, Carlos.
Gutiérrez, Artemio.	Yrarrázaval, Joaquín.
Körner, Víctor.	Zañartu, Enrique.
Lyon P., Arturo.	

ACTA APROBADA

Sesión 29.a ordinaria en 23 de Julio de 1930

Presidencia del señor Opazo

Asistieron los señores: Adrián, Azócar, Bórquez, Cabero, Carmona, Dartnell, Gon-

zález, Gutiérrez, Körner, Lyon, León, Lavín, Letelier, Marambio, Oyarzún, Piwonka, Rodríguez, Schürmann, Urzúa, Villarroel e Yrarrázaval.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 27.a ordinaria, en 21 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (28.a), en 22 del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que ha continuación se indican:

Informes

Cuatro de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en las siguientes solicitudes:

De don José Agustín Rodríguez González, en que pide se le ascienda al grado de General de Brigada en retiro;

De don Gumercindo Honorato, en que pide se le ascienda al grado de Coronel en retiro;

De don Vicente Ramírez, en que pide se le ascienda al grado de General de División en retiro; y

De don Demetrio Gutiérrez Solís, en que pide abono de servicios.

Quedaron para tabla.

PRIMERA HORA

INCIDENTES

En la hora de los incidentes, el honorable Senador don Pedro Pablo Dartnell reitera su petición de que se dirija, a su nombre, oficio al señor Ministro de Fomento, pidiéndole se sirva manifestar las razones que han retardado la iniciación del funcionamiento de la Compañía Siderúrgica de Valdivia.

El señor Presidente dice que se dirigirá el oficio en la forma acostumbrada y se acompañará a él un boletín de la sesión de ayer, a fin de que se imponga de las observaciones de Su Señoría.

El señor Gutiérrez se extiende en diversas consideraciones acerca de la conveniencia de preocuparse del regadío de la zona norte del país y en especial de la pampa de Tamarugal.

El señor Carmona formula algunas observaciones acerca del proyecto de desahucio del personal cesante de los Ferrocarriles del Estado, pendiente del estudio de la Comisión de Hacienda.

Se refiere también el acuerdo tomado por los representantes de los Sindicatos Obreros de Tarapacá y el Congreso Social Obrero, en favor de la institución de Extensión Cultural Obrera de Iquique, a fin de que se incluya esta institución en los beneficios de la Lotería de Concepción.

Se dan por terminados los incidentes.

ORDEN DEL DIA

Entrando en el orden del día, se toma en consideración el informe de la Comisión de Agricultura, expedido en virtud del segundo trámite de Comisión del proyecto de Ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre Registro Nacional de Marcas y Señales para el ganado.

Por asentimiento tácito se aprueban sucesivamente todas las proposiciones del informe.

El proyecto aprobado queda en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Todo propietario estará obligado a marcar o señalar sus animales mayores de un año, y a registrar esas señales o marcas para los efectos del tránsito de su ganado por los caminos públicos. La marca será usada por los bovinos y equinos; la señal, para los ovinos y caprinos, sin perjuicio de poder usar aquella para los últimos.

El Presidente de la República determinará, previo concurso público, los sistemas de marcas o señales que hayan de ser adoptados.

Artículo 2.º Queda prohibido el empleo de cualquiera marca o señal que no sea autorizada por esta ley.

Sin embargo, podrán ser conservadas las marcas y señales que actualmente estén en uso, en conformidad a lo que dispone el artículo 2.º transitorio de esta ley.

Artículo 3.º Créase el Registro Nacional de Marcas y señales para el ganado, en el que serán anotadas las que les corresponderá usar a cada propietario de animales.

En ningún caso la fiscalización e inspección del empleo o uso de las marcas o señales a que se refiere esta ley, podrá ser hecha dentro de los predios de dominio particular.

El Registro estará a cargo del Ministerio de Fomento, y será organizado en conformidad con las disposiciones del reglamento que dictará el Presidente de la República.

Artículo 4.º La marca o señal que a cada propietario de animales le haya correspondido en el Registro, será de su uso exclusivo, y los animales con ella marcados, se presumirán de su propiedad.

Los propietarios podrán usar, además, signos que les sirvan para distinguir diversas masas de su ganado bovino.

Las marcas que coloquen los embarcadores, con el efecto de comprobar el número de animales despachados, no constituirán presunción de propiedad, y serán estampadas en lugar que indique el reglamento.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo precedente, se pre-

sumirán de dominio municipal los animales entregados a talaje, cuyos dueños no hubieren cubierto el precio correspondiente durante seis meses consecutivos.

Vencidos los seis meses mencionados en el inciso anterior, el propietario del predio tendrá derecho a exigir de la Municipalidad respectiva que se haga cargo de dichos animales. La Municipalidad procederá a subastarlos y reembolsará a su dueño las sumas que se obtuvieren de la licitación, descontando el valor insoluto de los talajes, que abonará al propietario del predio, y las costas en que ella hubiere incurrido con motivo de la gestión.

Artículo 6.o El adquirente tiene el plazo de 60 días, para marcar los animales que hayan pasado a ser de su propiedad.

La disposición del inciso anterior no rige para los animales importados.

Artículo 7.o Se prohíbe la mutilación, destrucción o adulteración artificial de la piel del animal en que esté estampada la marca, así como cualquier acto de esa naturaleza que destruya o haga indescifrable la marca colocada.

Se prohíbe, asimismo, la mutilación total de las orejas de los ovinos y caprinos.

Artículo 8.o Establécese un impuesto de 20 pesos, por cada inscripción de marca o señal en el Registro.

Para los empleados, inquilinos u obreros agrícolas y para los propietarios de predios avaluados en 20,000 pesos o menos, este impuesto será de 5 pesos.

Artículo 9.o La inscripción de las marcas y señales deberá ser renovada cada 20 años.

La Oficina encargada de llevar el Registro deberá, con un año de anticipación, dar aviso al correspondiente propietario, de la fecha en que debe efectuar la renovación prescrita en el inciso anterior.

La transferencia de una marca o señal será anotada al margen de la primitiva inscripción, y pagará el impuesto de 20 pesos, a que se refiere el inciso 1.o del artículo 7.o

Artículo 10. Los animales sin marca y sin dueño conocido, encontrados o abandonados en las vías públicas, se presumirán de dominio municipal, así como también los ovinos y caprinos sin dueño conocido que tu-

vieren mutiladas totalmente una o ambas orejas.

La parte final de la disposición anterior, será aplicada sólo a los animales ovinos y caprinos que nazcan con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 11. Toda infracción a la presente ley o su reglamento, que no esté especialmente contemplada y sancionada en los incisos siguientes, será penada con multa de 20 pesos.

La contravención a lo dispuesto en el inciso 1.o del artículo 2.o inciso 3.o del artículo 4.o, será castigada con multa de 5 pesos por cada animal.

La infracción del inciso 1.o del artículo 7.o, será sancionada con multa de 500 pesos, por cada animal, y de 20 pesos, también por unidad, la contravención al inciso 2.o del mismo artículo.

La infracción del artículo 13, en cuanto se refiere a la parte del animal en que deba estamparse la marca o señal, será castigada con multa de 5 pesos por unidad.

Las multas de que trata este artículo se aplicarán a beneficio de la Municipalidad respectiva; serán de cargo del propietario de los animales, y serán conmutables en prisión, a razón de un día por cada 5 pesos o fracción.

Artículo 12. De las infracciones a que diere lugar la aplicación de esta ley, conocerá el Juez de policía local de la respectiva Municipalidad, con arreglo a las disposiciones del Título XIII del decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925.

Artículo 13. El reglamento determinará la forma de llevar el registro, los sistemas de marcas, señales o signos adoptados, la parte del animal en que deba ser aplicada la marca y contramarca, señal, o signo, el tamaño que éstos deben tener, la marca especial para los productores inscritos en registros genealógicos, y las prescripciones necesarias para el mejor cumplimiento del artículo 5.o de esta ley.

Artículo 14. Esta ley empezará a regir el 1.o de Enero de 1931.

Sin embargo, las obligaciones y prohibiciones que impone a los propietarios de ganado, sólo serán exigibles después de dos años, contados desde la fecha de la dicta-

ción del reglamento a que se refiere el artículo 13.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, quedarán derogados: la ley de 12 de Noviembre de 1874; las disposiciones sobre marcas de animales que establece el número 7.º del artículo 27 (26) de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades; el artículo transitorio de la ley número 4,023, de 12 de Julio de 1924, y cualquiera otra disposición contraria a la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1.º El Presidente de la República podrá invertir hasta la suma de 300,000 pesos, en la organización del Registro de Marcas y señales para el ganado, en los gastos que demande la realización del concurso a que se refiere el artículo 1.º, en la adquisición de los sistemas que deban ser adoptados, y en los demás que requiera la aplicación de esta ley.

Artículo 2.º Los propietarios de las marcas actuales, que desearan conservarlas para el uso de su ganado, podrán hacerlo en la forma que determine el Reglamento, y bajo las siguientes condiciones:

a) El propietario deberá justificar que su marca actual está en uso desde hace más de diez años; que no es formada por números, ni es susceptible de ser confundida con otras;

b) Deberá inscribirla bajo la numeración que le corresponda, y en las condiciones establecidas para las marcas de sistemas.

El derecho de conservar la marca concedido por el presente artículo, caducará después de diez años, contados desde la fecha de vigencia del reglamento"

Por asentimiento unánime, se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de los asuntos particulares de gracia y se adoptan las resoluciones de que se deja testimonio en acta separada.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Comisión Mixta Especial, encargada del estudio del proyecto de Código Penal:

Santiago, 23 de Julio de 1930.— Tengo la honra de comunicar a V. E., que la Comisión Mixta Especial encargada del estudio del proyecto de Código Penal, ha procedido a constituirse en sesión de esta fecha, designando como Vicepresidente al honorable Diputado don Rafael del Canto y como Presidente al que suscribe.

Dios guarde a V. E.— **Nicolás Marambio M.**,— **F. Altamirano Z.**, Secretario de la Comisión.

2.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia se ha impuesto de una solicitud deducida por la institución denominada "Club Militar de Chile", sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz ubicado en la Avenida de las Delicias de esta ciudad, y habiendo comprobado que los antecedentes en que se funda están ajustados a las exigencias usuales en esta clase de presentaciones, tiene la honra de recomendaros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único. Concédese a la institución denominada "Club Militar de Chile, con personalidad jurídica otorgada por decreto supremo número 1,039, expedido por el Ministerio de Justicia con fecha 12 de Junio de 1927, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión del bien raíz que tiene adquirido en la Avenida de las Delicias números 1301-1309 de esta ciudad, bajo los siguientes deslindes: al Norte, con propiedad que fué de don Vicente López; al Sur, Avenida de las Delicias; al Oriente, con calle Teatinos; y al Poniente, con

propiedad que fué de doña Pilar Donoso de Vergara”.

Sala de la Comisión, a 28 de Julio de 1930.— **Nicolás Marambio M.**— **Alfredo Barros Errázuriz.**— **Jacinto León Lavín.**— **Eduardo Salas P.**, Secretario de la Comisión.

Honorable Senado:

Con fecha 12 de Noviembre de 1929 Su Excelencia el Presidente de la República envió a la Honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley que tenía por objeto conceder desahucio y jubilación a los empleados a contrata y jornal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, que estuvieren cesantes, con motivo de la reorganización llevada a efecto, en la fecha antes dicha, en la referida Empresa.

La Cámara de Diputados aprobó este proyecto con algunas modificaciones, enviándolo al Honorable Senado por oficio núm. 727, de fecha 24 de Diciembre último.

En circunstancias de encontrarse pendiente su discusión ante esta última rama del Congreso, el Ejecutivo envió un oficio manifestando sus puntos de vista acerca de este asunto, los cuales diferían, en algunos puntos fundamentales, de los contenidos en el proyecto de la Honorable Cámara. Solicitó, además, que se suspendiera su tramitación hasta que el Gobierno enviara un nuevo mensaje al respecto, el que ha sido remitido al Honorable Senado con fecha 24 de Junio último.

Dada la situación producida con motivo de encontrarse pendientes antes el Honorable Senado dos proyectos distintos que, aunque contienen algunas diferencias, legislan sobre una misma materia y la petición del Gobierno de que se retirara el primer mensaje, el Senado acordó pedir informe a la Comisión de Legislación y Justicia acerca de la norma que debía seguir en la tramitación de estos asuntos.

La Comisión evacuó su cometido, haciendo presente al Honorable Senado que, a su juicio, convenía paralizar la discusión del proyecto primitivo y referirla al último mensaje. Este informe fué aprobado por el Honorable Senado enviándose dicho mensaje a la Comisión que hoy informa.

Como se ha dicho, el proyecto tiene por objeto conceder un desahucio y la jubilación, en su caso, al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, sin distinción alguna, que hubiere quedado cesante entre el primero de Enero de 1927 y la fecha en que el proyecto sea promulgado como ley de la República.

El artículo 8.º fija el desahucio para el personal a contrata en un mes de sueldo y en 15 días para los jornaleros.

Para la jubilación de ambos personales se establecen como requisito, para que puedan acogerse a ella, el haber completado 24 años de servicio o comprobar, administrativamente, en la fecha de la cesantía, tener 45 años de edad. La jubilación será equivalente a tantas treinta y cinco avas partes del sueldo o salario y gratificación anuales asignadas al empleo en que la cesantía se hubiere producido, como años de servicios se comprobaran hasta la fecha de esa misma cesantía.

Los gastos que demande la aplicación del artículo 2.º, que se refiere al desahucio, serán de cargo, por iguales partes, al presupuesto de la Empresa y a los fondos de la retribución anual que ésta debe aportar al Fisco, en conformidad a la ley núm. 4,407, así como también la suma de 50,000 pesos que se empleará en remunerar el trabajo extraordinario que imponga el cumplimiento de la presente ley.

El pago de las jubilaciones será de cuenta de la Empresa, en cuanto corresponda a servicios prestados en ella y de cargo al Estado, de acuerdo con el artículo 5.º de la ley 3,997, en la parte correspondiente a los servicios fiscales.

La Comisión ha estudiado el proyecto en informe con la concurrencia del señor Director General de Ferrocarriles, el que le ha proporcionado todos los antecedentes necesarios para ilustrar su criterio.

La ley en proyecto constituye una verdadera excepción en lo que se refiere al desahucio de los empleados a jornal, ya que les da derecho a 15 días de sueldo, siendo que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, todo jornalero no puede percibir por este

concepto una cantidad mayor a la que representen 7 días de trabajo.

El desahucio para los empleados a contrata se ha fijado en un mes de sueldo. Esta mayor suma que reciben dichos empleados sobre los jornaleros, tiene una razón de justicia. Los últimos, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, consiguen con más o menos facilidad encontrar empleo; en cambio el personal a contrata, que se especializa en un trabajo determinado, se ve en grandes dificultades para ocuparse en una oficina u establecimiento distinto de la Empresa, ya que el trabajo que desarrollaba en ella lo ha especializado en una materia que no es frecuente en las demás labores del país.

Acerca de la fecha en que deberá empezar a contarse la jubilación, se ha introducido una enmienda. Según las disposiciones generales que rigen sobre esta materia, la jubilación se paga desde el momento en que se dicte el decreto que concede. La Comisión, tomando en cuenta que este proyecto ha sufrido retardos en su despacho por causas independientes al personal a quien beneficia, ha estimado justo concederla desde el primero de Enero de 1930.

El mayor gasto a que dará origen esta modificación alcanza a la suma de 800,000 pesos, pero como se ha dicho, este desembolso es equitativo desde el momento en que el personal en referencia pudo haberse acogido a las disposiciones del proyecto a contar desde el 1.º de Enero último, si la ley se hubiera promulgado de acuerdo con el primitivo mensaje, cuya tramitación quedó paralizada en el mes de Diciembre de 1929.

El derecho a desahucio, según el artículo 8.º, se concede por renuncia del empleado o por causas que no den motivo a su separación.

Sobre este punto también se ha introducido una enmienda, suprimiendo el desahucio por renuncia. Es cierto que en la última ley que se dictó sobre esta misma materia para los empleados públicos se contiene un precepto análogo, pero la Comisión ha creído que en una ley especial, como será la presente no debe aceptarse este principio.

Por lo demás, permitir a los empleados

a jornal el desahucio por renuncia, sería causar serias perturbaciones en la administración de la Empresa.

Estas son, en términos generales, las observaciones que le merece el proyecto a la Comisión de Hacienda, por cuyo motivo tiene la honra de proponer al Honorable Senado, le preste su asentimiento en los mismos términos que constan del mensaje, salvo las modificaciones ya expresadas, que pueden condensarse en la forma siguiente:

Agrégase a continuación del artículo 3.º, el siguiente:

“Artículo nuevo. El beneficio que otorga esta ley al personal con derecho a jubilación, a que se refiere el artículo 1.º, será otorgado a contar desde el 1.º de Enero de 1930”.

Artículo 4.º, pasa a ser artículo 5.º, redactado como sigue:

“Artículo 5.º La pensión que resulte de aplicar el artículo 3.º, será pagada por mensualidades iguales y vencidas, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley y con la rebaja anual de un 10 por ciento del monto del desahucio que se hará hasta la concurrencia de la suma. etc.”.

Artículos 5.º, 6.º y 7.º, pasan a ser artículos 6.º, 7.º y 8.º, sin modificación.

Artículo 8.º, pasa a ser artículo 9.º, redactado en los términos siguientes:

“Artículo 9.º A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el personal a contrata o a jornal, sin distinción alguna, cuya cesantía no se deba a renuncia o a causa que dé motivo a la separación del empleado, tendrá derecho a un desahucio de un mes de sueldo, el primero, y a 15 días de salario el segundo, por cada año completo de servicios en la Empresa”.

Artículos 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º, pasan a ser artículo 11.º, 12.º, 13.º y 14.º, sin modificación”.

Sala de la Comisión, a 26 de Julio de 1930.— Sin aceptar el artículo nuevo que se ha agregado después del 3.º, **Guillermo Barros J.— Joaquín Echenique.— Aurelio Cruzat.— J. Antonio Ríos.— Enrique Zañartu Prieto.— Eduardo Salas P.,** Secretario de la Comisión.

3.º De dos solicitudes:

La primera de don Eduardo Ravani Cánepa, en que pide se le conceda desahucio por gracia; y

La última de don Carlos B. Jones, en que pide pensión de gracia.

INCIDENTES

PUBLICACION DE LA CRONICA ROJA EN LA PRENSA

El señor **Gutiérrez**. — Hace poco, señor Presidente, instituciones sociales se dirigieron al señor Intendente de Santiago, don Arturo Acevedo, pidiéndole su intervención en el sentido de conseguir de la dirección de los diarios, la restricción de las publicaciones de crímenes y dramas pasionales.

El señor Acevedo, accediendo a esta petición, reunió en los salones de la Intendencia a los señores directores de la prensa de Santiago, y se llegó al acuerdo siguiente: "Los abajo firmados, en representación de los diarios y revistas que se indican, se comprometen a suprimir la crónica policial y reemplazarla por la relación oficial de los hechos policiales que hace la Prefectura de Carabineros a los Ministerios del Interior y de Justicia y a la Intendencia; la Prefectura enviará diariamente a los diarios, una copia de este documento, a las 9 y 18 horas, y sería publicado sin gráficos ni fotografías y sin títulos llamativos. Se comprometen también, a no publicar comentarios sobre crímenes ocurridos en el extranjero limitándose solamente a las informaciones cablegráficas. Firmaron este documento los señores: Hugo Silva, por "La Nación" y "Los Tiempos"; don Clemente Díaz León, por "El Mercurio"; don Byron Guijoux, por "Las Ultimas Noticias" y don José Vásquez, por "El Imparcial".

Este feliz y cultísimo acuerdo fue comunicado al Ministro de lo Interior, por el

señor Intendente. El señor Hermosilla, Ministro de lo Interior, dirigió con este motivo una encomiástica nota de felicitación al señor Acevedo, en cuyo último acápite le dice: "Comunico a usted, al mismo tiempo, que con esta fecha pongo en conocimiento de todos los Intendentes de la República, los resultados a que usted ha llegado a fin de que se procure obtener acuerdos análogos en todo el país".

"El Mercurio", en su editorial del día 6 de Abril titulado "Epidemias de suicidios", dice al respecto: "Mientras no exista una reglamentación que se aplique a todos los órganos de prensa, ningún diario se adelantará a suprimir esas publicaciones, porque no quiere dejar el campo a sus competidores. Sólo se conseguirá este resultado de higiene social, cuando se haya dictado una ley que restrinja en este punto la libertad de prensa". Más adelante agrega: "La publicación de los suicidios en forma sensacional, hace un daño tan grave que apenas se concibe como no se han tomado todavía medidas en defensa del interés social, para reprimirla".

Hace pocos días "El Imparcial", publica un reportaje al señor Rafael Fontecilla, Presidente de la Corte de Apelaciones de Valdivia, y que se encuentra en ésta, pues es miembro de la Comisión que redactará el nuevo Código y ha expresado así, su opinión: "La publicación de los crímenes o dramas pasionales, en la forma acostumbrada, favorece la sugestión del delito. Es increíble el mal que se causa a ciertas personas con las lecturas de esas crónicas. El Intendente señor Acevedo ha emprendido una verdadera cruzada contra esas secciones".

"Los Tiempos", a raíz de este acuerdo de los diarios, decía con fecha 13 de Mayo: "El señor Intendente de Santiago, entre las muchas iniciativas que ha desplegado en bien del progreso de la capital, ha tenido la de provocar un acuerdo para reducir la publicación de los crímenes. A nosotros, nos parece muy bien la idea del señor Intendente, pues la crónica roja, logra, igual que el cine, perturbar los criterios débiles o inclinados al delito".

Como se puede comprobar, la prensa ha pedido y aplaudido este proyecto del señor

Intendente de Santiago, que acaba de ser redactado y despachado según lo publica ayer la prensa y en el cual se consulta la formación de un Tribunal especial, designado por S. E. el Presidente de la República, que estará encargado de calificar las publicaciones. Este Tribunal estará compuesto por el Ministro de Justicia, el Intendente de la provincia y los directores de los diarios de Santiago.

El señor **Opazo** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

No habiendo ningún asunto en tabla, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.